



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Venado Tuerto y el Juzgado Penal del Distrito Judicial n° 9 de Rufino, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó finalmente la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Atilio Jorge M , quien refirió haber tomado conocimiento de notificaciones de infracciones de tránsito en las localidades bonaerenses de Moreno, Vicente López y Chivilcoy, cometidas con un vehículo con la misma chapa patente, pero que no es el suyo.

El juez federal declinó su competencia material a favor de la justicia provincial con asiento en la localidad de Rufino.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al entender que la jurisdicción en donde se estaría cometiendo el hecho sería en la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el juez provincial no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante, sino que entendió que debían intervenir la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el

pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió aquella infracción y que, más allá de que el hecho se habría constatado en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires, de lo manifestado por el denunciante surge que recibió en más de una oportunidad infracciones de tránsito de la localidad de Moreno, opino que por razones de economía procesal corresponde a esa jurisdicción continuar con la investigación de las presentes actuaciones aunque no haya sido parte en la contienda.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.03.2025 14:44:09